REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Blanca Libia Taborda Vanegas
INCIDENTADO	Nueva Entidad Promotora de Salud S.A.-Nueva Eps
RADICADO	No. 05001 31 05 018 2021 00445 00
DECISIÓN	No abre incidente de desacato.

A través de providencia proferida por esta judicatura el 05 de noviembre de 2021, se tutelaron los derechos de la accionante y se ordenó lo siguiente:

> "(…) SEGUNDO. ORDENAR a la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, practique sin ningún tipo de dilación la RESONANCIA MAGNÉTICA SIMPLE DE COLUMNA LUMBOSACRA, suministre el medicamento VERSATIS (LIDOCAÍNA) PARCHES 5% -1 CAJA- y asigne CONSULTA DE VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIRUGÍA, tal y como lo ordenó el médico tratante (…)"

No obstante, la accionante mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 18 de noviembre de 2021, señaló que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, específicamente a lo referido con la asignación de cita con la especialidad en neurología.

Con ocasión de ello, mediante proveído del 18 de noviembre de 2021 y 23 de noviembre de la misma data, se ordenó requerir al incidentado para qué se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Con ocasión al último requerimiento, y previo a abrir incidente de desacato de tutela, el despacho procedió a comunicarse con la accionante el 1 de diciembre de los corrientes para verificar el cumplimiento del fallo de tutela, a lo que indicó que ese mismo día a las 10:45 am, tuvo la cita de revisión con el especialista, después de habérsele explicado el procedimiento y los alcances del fallo de tutela referido, manifestó no encontrar reparo al cierre del incidente.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si se dio o no cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y, en consecuencia, si resulta procedente la apertura del incidente por desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que, con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
>
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela, al respecto señala:

> "Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.[1] (Subrayas del despacho)
>
> Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de "lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes", por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.[2]"

Ahora, con la manifestación de la accionante de haber recibido la cita efectiva con el especialista en neurología y al no encontrar reparo a la terminación del trámite incidental, procede el despacho a concluir que se encuentra que lo ordenado por esta judicatura el 05 de noviembre de 2021, ya fue cumplido por parte de la Nueva Entidad Promotora de Salud –NUEVA EPS-; por lo que, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato, en ese sentido, se ordenará el archivo de las diligencias.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios.

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por la señora BLANCA LIBIA TABORDA VANEGAS, en contra de la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS- por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI